

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 29 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**GABRIEL GIRALDO CEDEÑO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Villamaría, Caldas treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro  
(2024)

Radicación: 2023-00470-00  
Auto: 098

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **LUZ MERY CORREA CASTAÑEDA** a través de apoderado judicial y en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL LA ALDEA y PERSONAS INDETERMINADAS**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 17 de enero del 2024, esto es se solicitó en el numeral 1;

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que en la demanda inicial se aportó con la misma certificado denominado "CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN de la entidad demandada FUNDACIÓN SOCIAL LA ALDEA -ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO- donde consta que la entidad tiene como domicilio principal la Cra. 3 A No. 10-60, Barrio Centro de Villamaría, dirección de correo electrónico [sincorreo@ccm.org.co](mailto:sincorreo@ccm.org.co) y al no solicitarse medida cautelar se debió aportar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección señalada o al correo electrónico informado en el certificado de representación con la certificación de la empresa de correos de haberse recibido en su destino o el informe de que no se ubica en dicha dirección, igual procedimiento debió agotarse con el correo electrónico.

Es por todo lo anterior que se **rechazará** la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b3fba8b715dad1840a7c76f3dfadd69acccf7d24ffbf0d838259f047d8c8**

Documento generado en 30/01/2024 04:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**